



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

183

Bogotá D. C.,

RESOLUCIÓN

**Nº. 0102**

FECHA

16 FEB 2016

**RADICADO No 20151280051952**

**ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento del deber legal establecido en la Ley 388/97, Ley 810 de 2003 y el Decreto Ley 1421 de 1993, se procede a ordenar el archivo definitivo de la investigación preliminar radicado No 20151280051952, de fecha 26 de mayo de 2015, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo en el inmueble ubicado en la Calle 66 B No 57 C - 27, de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Se da inicio a la actuación mediante queja interpuesta ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, por persona Anónima, el día 26 de mayo de 2015, donde denuncian que en la calle 66 B No 57 C - 27, se adelanta obra de arreglo de tubería de aguas negras, dentro de la vivienda, rompiendo el andén y la vía pública. Folio (1).

El 08 de julio de 2015, se realizó visita técnica de verificación al inmueble ubicado en la calle 66 No 57 C - 27, por parte del Arquitecto JUAN CARLOS ROJAS ROJAS, adscrito a la oficina de Asesoría de Obras de esta Alcaldía, quien presentó el informe técnico No 157 - 2015, en los siguientes términos.

*"...SE VISITA EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 66 No 57 C - 27, EN EL BARRIO, EL DÍA 8 DE JULIO DE 2015, CONFORME LAS COMPETENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA LAS ALCALDÍAS LOCALES EN EL DECRETO 1421 DE 1993, ARTÍCULO 86 NUMERAL 9, UNA VEZ EN EL INMUEBLE Y PREVIA IDENTIFICACIÓN COMO FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA LOCAL, Y RESPONDIENDO A RADICADO 20151220051962, ES UN PREDIO MEDIANERO DE DOS PISOS DE ALTURA, FACHADA EN LADRILLO Y CARPINTERÍA METÁLICA, SE LLEVARON A CABO REPARACIONES LOCATIVAS EN LA ZONA DE ACCESO PEATONAL DEL INMUEBLE, SE HACE UNA INTERVENCIÓN DE LA VÍA POR PARTE DEL ACUEDUCTO POR REMPLAZO DE TUBERÍAS, EMPRESA LA CUAL NO HA REPARADO LA VÍA QUE INTERVINIERON Y ESTA CAUSANDO MOLESTIAS EN EL VECINDARIO, EL INMUEBLE NO ESTA EN INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO...". Folio (5)*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DEL MARCO NORMATIVO.**

La facultad para adelantar los procedimientos por infracción al Régimen de Obras y Urbanismo corresponde a los Alcaldes Locales de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 9 del artículo 86 del Decreto - Ley 1421 de 1993.**

La normalidad vigente sobre control de obras y urbanismo, grosso modo se encuentra contenida en las **Leyes 388 del 18 de julio de 1997 y 810 del 16 de junio de 2003**, y en el **Decreto 1469 de 30 de abril de 2010**, que diáfamanamente disponen que para iniciar obras (sin importar que sea obra nueva o remodelación de inmuebles) es indispensable obtener previamente licencia de construcción.

En relación con el procedimiento a adelantar, en caso de infracción a las normas antedichas, el **artículo 108 de la ley 388 de 18 de julio de 1997**, ordena:

**Artículo 108º.- Procedimiento de imposición de sanciones.** Para la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente Ley.

A su vez, el **inciso 2 del artículo 308 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011** (actual **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**) señala: los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Por lo anterior, para éste caso concreto, que fue iniciado en la vigencia del actual **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** el procedimiento aplicable es el dispuesto en la **Ley 1437 del 18 de enero de 2011**, es decir el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

#### FIN DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS.

Las normas urbanísticas pretenden que los derechos reales de propiedad o posesión sobre inmuebles, se ejerzan dentro de los parámetros que permitan materializar en la práctica, conceptos tan fundamentales en un Estado Social de Derecho, tales como el de la función social y ecológica de la propiedad, el orden público, la primacía del interés general, etc.

Al respecto, el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público manifestó en antecedente doctrinario - **Acto Administrativo No 979 de 24 de diciembre de 2004**:

*"Mediante estas normas se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenando y armónico propendiendo porque los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica, y por el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. La función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son pues principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (Constitución Política Art. 1 y 58, ley 388 de 1997 Art. 2 y 3)"*

En consonancia con lo anterior, el Alcalde Local de Barrios Unidos (E), es competente para conocer de la presente actuación administrativa y emanar sobre ella fallo en virtud de lo preceptuado en el Decreto Ley 1421 de 1993.

## EL CASO CONCRETO.

En el presente caso, y conforme a lo ya expuesto en el acápite de los antecedentes, tenemos que la actuación se inició mediante queja interpuesta ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, por persona Anónima, el día 26 de mayo de 2015, donde denuncia que en la calle 66 B No 57 C - 27, se adelanta obra de arreglo de tubería de aguas negras, dentro de la vivienda, rompiendo el andén y la vía pública. Folio (1).

Con base en lo denunciado, el día 08 de julio de 2015, se realizó visita técnica de verificación al inmueble ubicado en la calle 66 No 57 C - 27, por parte del Arquitecto JUAN CARLOS ROJAS ROJAS, adscrito a la oficina de Asesoría de Obras de esta Alcaldía, quien presentó el informe técnico No 157 - 2015, en el cual concluyó que en "...EL INMUEBLE NO ESTA EN INFRACIÓN AL REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO...".

### LA DECISIÓN PROCEDENTE:

En este estadio de las cosas, la decisión que procede en el presente evento, no puede ser diferente que la de no imponer sanciones por infracción al régimen de obras y urbanismo, puesto que se explicó en párrafos en precedencia, y en la visita realizada el 08 de julio de 2015.

Por las razones esbozadas en precedencia, no hay lugar a imponer sanciones por infracción al régimen de obras y urbanismo, por lo cual el Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en la parte motiva de éste acto administrativo se dispone el **ARCHIVO** de la **PRELIMINAR** radicado No 20151280051952, una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, previas las **DESANOTACIONES** de rigor.

**SEGUNDO: CONTRA** el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., Sala de Decisión de Contravenciones, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la notificación por aviso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Javier Mesa C./Abogado Contratista  
Revisó: Ingrid Rocío Díaz Bernal / Asesora de Obras  
Revisó / Aprobó: Wilson Ariza Hernandez / Coordinador Normativo y Jurídico

0102

16 FEB 2016

**NOTIFICACION PERSONAL A LOS INTERESADOS:**

En Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ se notificó **personalmente** de la presente resolución a:  
\_\_\_\_\_, quien se identifica con:  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo al notificado(a).CONSTE.

\_\_\_\_\_  
Notificado (a)

\_\_\_\_\_  
Quien notifica

4